



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0652/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Esteban Roa Moreta contra la Sentencia núm. 267-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 267-2013, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013). Dicho tribunal declaró inadmisibles una acción constitucional de amparo interpuesta el dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), por el exsargento de la Policía Nacional, señor Carlos Esteban Roa Moreta, contra el Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional, por ser extemporánea, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta sentencia fue notificada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo al procurador general administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013); al señor Carlos Esteban Roa Moreta, el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), y a la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía, el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión

El señor Carlos Esteban Roa Moreta interpuso recurso de revisión constitucional de amparo el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), a los fines de que se ordene “al Jefe de la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía, el inmediato reintegro a las filas de la Policía Nacional del Ex Sargento Lic. CARLOS ESTEBAN ROA MORETA” y sea restituido en todos sus derechos fundamentales por haberse actuado, según el recurrente, “sin fundamentos jurídicos que comprometieran al agraviado”.

Dicho recurso fue notificado al procurador general administrativo el treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), y a la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía, el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las acciones de amparo mediante la referida sentencia, esencialmente por los motivos siguientes:

a) *La parte accionada Policía Nacional Dominicana [sic] (P.N.) manifestó que el accionante depositó una Certificación de baja de fecha 22 de marzo del año 2009, transcurriendo 5 años y lo que va de este tiempo él sabía por qué se le da de baja, en este punto debe ser declarado inadmisibles la presente acción por el vencimiento del plazo, en virtud del artículo 70.2 de la Ley No. 137-11.*

b) *La parte accionada Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana solicitó que sea declarada la presente Acción de Amparo inadmisibles en virtud del artículo 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11. Además que se declare inadmisibles por existir otras vías de conformidad con el artículo 70.1 de dicho texto legal, máxime cuando el accionante inició el proceso administrativo correspondiente mediante el Recurso de Reconsideración, por lo que no se ha agotado el proceso administrativo.*

c) *La Procuraduría General Administrativa en audiencia de fecha 15 de agosto del año 2013, hizo uso pleno de [sic] los alegatos del Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana y sus conclusiones, expresando que el plazo para el medio de inadmisibles del artículo 70.2 empieza el día 3 de marzo del año 2009, donde consta que en esa fecha el accionante solicitó información sobre los motivos de sus bajas.*

d) *Constituye una inadmisibles todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen de fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Artículo 44 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio del año 1978.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) (...) *Que habiéndose acogido el primer medio de inadmisión propuesto, no procede ponderar los demás medios de inadmisión planteados.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente

La parte recurrente, el exsargento de la Policía Nacional, señor Carlos Esteban Roa Moreta, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega entre otros motivos los siguientes:

a) (...) *Los derechos fundamentales poseen las siguientes características: Son imprescriptibles, es decir no les afecta la prescripción, Son inalienables, es decir, no son transferibles a otro titular, Son irrenunciables, de modo que el sujeto no puede renunciar a ellos, Son universales, en el sentido de que son poseídos por todos los hombres.*

b) (...) *que la Policía Nacional se digna notificar el expediente que explicar [sic] de forma cimera las razones por las cuales fue cancelado el mismo, en fecha 9-5-2013, y es cuando nos damos cuenta que se le violaron derechos fundamentales a nuestro representado y es a raíz de esta situación es que decidimos a iniciar dicha acción el día 18-6-2013, es decir a un mes y días de percatarnos de dichas violaciones.*

c) *Todas las violaciones están perfectamente detalladas en el escrito depositado en el tribunal superior administrativo al momento de la solicitud de dicho amparo, conjuntamente con las pruebas que lo sustentan lo cual también están anexadas en lo que es este escrito de solicitud de revisión, para que también puedan ser estudiadas.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido

En el expediente no consta ningún escrito de defensa de las partes recurridas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuraduría General Administrativa depositó un escrito de defensa el diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), en el cual, alega entre otros motivos los siguientes:

a) (...) *que tanto el Tribunal constitucional como la Suprema corte de Justicia han sostenido que la violación de los plazos constituye violaciones al procedimiento sustanciales que dan lugar a la inadmisibilidad.*

b) (...) *que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito sine qua non para la interposición válida del presente recurso de revisión, que lo hace inadmisibile como lo contempla nuestra norma legal, los artículos 95 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales, debido a que el recurrente interpuso su Recurso de Revisión fuera del plazo y por último no estableció ni probó la relevancia constitucional.*

c) *Procede rechazar el presente Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 267-2013 de fecha 15 de Agosto del año 2013, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrado, interpuesto por CARLOS ESTEBAN ROA MORETA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal en virtud de que la Sentencia fue emitida conforme a derecho y respetando el debido proceso y en consecuencia la Sentencia No. No. [sic] 267-2013.*

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en la tramitación del presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

a) Sentencia núm. 267-2013, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Auto núm. 283-2014, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), notificando el recurso de revisión constitucional.
- c) Escrito de defensa del procurador general administrativo del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae al hecho en el cual el exsargento de la Policía Nacional, señor Carlos Esteban Roa Moreta, parte recurrente de revisión constitucional de amparo, fue dado de baja por “mala conducta” de la Policía Nacional, tras ser acusado de, supuestamente, haber enviado a una persona a atracar a otra, ya que, tras rastrear llamadas desde el teléfono celular de un detenido por el atraco se comprobó que momentos antes se comunicaba con el hoy recurrente. Al indagar sobre el hecho el Departamento de Asuntos Internos recomendó que no se tomaran medidas disciplinarias “por considerar que no ha incurrido en violación a nuestros reglamentos internos”. No obstante, la Jefatura de la Policía, por recomendación de la Dirección Central de Asuntos Legales, sugirió su “baja”. No conforme con esta decisión, el referido suboficial interpuso acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual fue inadmitida por extemporánea, decisión ésta que motivó la interposición del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a) Con respecto a la solicitud de inadmisibilidad planteada por la Procuraduría General Administrativa en el sentido de que el presente recurso resulta extemporáneo conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11, por haber sido interpuesto pasado el plazo de cinco (5) días, este tribunal lo rechaza, toda vez que la sentencia fue notificada el trece (13) de enero de dos mil catorce (2014) y dicho recurso fue incoado el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), es decir, dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. En este caso, no contaban para los fines de computar el indicado plazo, el día lunes trece (13), día de la notificación, ni los días sábado dieciocho (18), domingo diecinueve (19), ni martes veintiuno (21) de enero, no laborable por ser día de La Altagracia.
- b) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se alega violaciones al derecho fundamental del debido proceso y al trabajo, los cuales deben ser atendidos y resueltos en aras de la preservación de la supremacía constitucional y del fortalecimiento de la institucionalidad democrática.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a) El Tribunal Constitucional considera, al igual que el tribunal que dictó la sentencia recurrida, que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo debe ser rechazado por las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Este tribunal ha establecido en la Sentencia TC/0048/12 que “conforme al principio de legalidad de las formas, el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y deben ser rigurosamente observados, por lo que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Es decir, que este principio excluye la posibilidad de que las partes convengan libremente los requisitos de forma, tiempo y lugar a que han de hallarse sujetos los actos procesales, pues tales requisitos se encuentran predeterminados por la ley.

c) En ese sentido, el artículo 72 de la Constitución de la República expresa:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares. Para garantizar los derechos colectivos y difusos...

Más, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 en sus numerales 1, 2 y 3 establece los casos en los cuales el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción sin la necesidad de pronunciarse sobre el fondo. Los casos son:

(...) 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental y, 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Según precedente fijado en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), “(...) las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad” o de fondo de que se trate.

e) En nuestra especie, este tribunal, luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el veintidós (22) de marzo de dos mil nueve (2009), fecha a partir de la cual se emitió la orden general del jefe de la Policía Nacional que dispuso su “dada de baja por mala conducta”; sin embargo, interpuso la acción de amparo el dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), es decir, después de haber pasado más de cuatro años y, en consecuencia, fuera del plazo previsto en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que es de sesenta (60) días.

f) En efecto, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal a-quo se ha ceñido de manera adecuada a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, pues la Sentencia núm. 267-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), se fundamentó en las pruebas presentadas en el proceso; por tanto, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgamos de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el exsargento de la Policía Nacional, señor Carlos Esteban Roa Moreta, por haber sido incoado dentro del plazo legal.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 267-2013, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013).

TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional, al recurrido, señor Carlos Esteban Roa Moreta, y al procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario